



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Palmas del Socorro – Santander**  
VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, previamente a la celebración, dentro del presente proceso, de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, programada para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante providencia de trece de abril de dos mil veintitrés (Fls.186-187), solicita mediante memorial (Fl.194), se reprograme la celebración de la misma, poniendo de presente una excusa, la cual, se sustenta en la correspondiente prueba siquiera sumaria (Fls.195-196), y que el Despacho considera justa causa; procedente es, fijar nueva fecha y hora para su realización, en atención a lo dispuesto por la regla 3 del artículo 372 ibidem.

Así las cosas, se señala el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo, en lo pertinente. En consecuencia, se cita a las partes para que concurren personalmente a la misma (claro está, teniendo en cuenta en este punto, que el demandante, ha fallecido; y que, la parte demandada, se encuentra representada por Curador Ad Litem), en la cual, oficiosamente se les interrogará.

Ahora bien, en cuanto al decreto de pruebas, se habrá de estar a lo dispuesto en la providencia de trece de abril de dos mil veintitrés (Fls.186-187).

Finalmente, 1. Es de advertir, al tenor de lo señalado por la regla 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que la inasistencia de alguna de las partes (claro está, teniendo en cuenta en este punto, que el demandante, ha fallecido; y que, la parte demandada, se encuentra representada por Curador Ad Litem), hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según sea el caso. 2. Si ninguna de las partes concurre (claro está, teniendo en cuenta en este punto, que el demandante, ha fallecido; y que, la parte demandada, se encuentra representada por Curador Ad Litem), la audiencia no se celebrará, y vencido el término previsto en la regla 3 del artículo 372 ibidem, sin que se justifique la inasistencia, se decretará la terminación del proceso. 3. Las partes deberán procurar la comparecencia de los testigos (Art.217 ibidem). 4. A la parte (claro está, teniendo en cuenta en este punto, que el demandante, ha fallecido; y que, la parte demandada, se encuentra representada por Curador Ad Litem) o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372 ibidem).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**